



Resolución N°. 010 - 017

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete. Las nueve de la mañana.-

VISTOS;

RESULTA

Por escrito firmado y presentado por la licenciada Leipzig Quintana Álvarez, identificada con cédula de identidad número 281-220990-0006L en su calidad de directora de la División de Recursos Humanos del Ministerio Agropecuario (MAG) a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete presentó las diligencias en el caso que versó entre el Ministerio Agropecuario (MAG) y el servidor público **SERGIO CHAMORRO MARTINEZ**, el que culminó con resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil diecisiete, sancionándolo con suspensión de labores por quince días sin goce de salario. Inconforme con dicha resolución apeló el representante del Estado en su calidad de Procurador Auxiliar Laboral y Social de la Procuraduría General de la República, licenciado Víctor Hugo Tercero Valladares, mediante escrito dirigido a la Comisión Tripartita y a la Comisión de Apelación del Servicio Civil, y presentado únicamente ante la Comisión Tripartita, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del trece de febrero del año dos mil diecisiete, se personó, apeló y expresó agravios en contra de la referida resolución. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, la Comisión Tripartita admitió el recurso de apelación y remitió los autos a ésta instancia. Por auto dictado, a las nueve y seis minutos de la mañana del veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, la Comisión de Apelación del Servicio Civil radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio.

IV.- Que del análisis de los autos se concluye, que el representante del Estado en su carácter de Procurador Auxiliar Laboral y Social de la Procuraduría General de la República, licenciado Víctor Hugo Tercero Valladares, inconforme con la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil diecisiete, en la que se sanciona al servidor público **SERGIO CHAMORRO MARTINEZ**, con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de



salario de conformidad con el artículo 52 numeral 2 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” apeló mediante escrito dirigido a la Comisión Tripartita y a la Comisión de Apelación del Servicio Civil, escrito que presentó únicamente ante la Comisión Tripartita, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del trece de febrero del año dos mil diecisiete, en el que se personó, apeló y expresó agravios en contra de la referida resolución. Ver folios del ciento veinticuatro al ciento treinta (f-124 al 130) de las diligencias creadas en primera instancia.

V.- Que el artículo 17 del Decreto 87-2004 “Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, dispone que el recurso de apelación se interpone ante la instancia que dictó la resolución, con el objeto que ésta lo remita a la Comisión de Apelación del Servicio Civil, para que lo conozca y resuelva, el mismo se puede interponer al momento que se notifique la resolución, o dentro de los tres días hábiles siguientes después de notificada. El escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación, debe identificar la resolución contra la que se recurre, así como la autoridad recurrida, sin necesidad de expresar agravios en esa oportunidad procesal. En el caso de autos el representante del Estado, hizo uso parcialmente del recurso de apelación conforme lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento de la Ley 476, ya que la expresión de agravios debió dirigirla y presentarla ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tal y como lo estipula el artículo 19 del mismo Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, el cual establece que: **“Interpuesto en tiempo el recurso de apelación, la instancia correspondiente lo tendrá por admitido y emplazará al recurrente para que en el término de tres días hábiles, más el de la distancia en su caso, comparezca a expresar sus agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil. El recurso debe indicar los puntos de la resolución que se impugnan, así como los supuestos agravios que le causa y los argumentos en que se fundamenta”**; lo cual no cumplió.

VI.- El recurrente también pudo apelar directamente ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil y expresar sus agravios, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, el que indica: **“En la notificación se incluirá íntegramente el texto de la resolución y deberá prevenir al servidor público del recurso a que tiene derecho a interponer ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dentro del término de tres días hábiles después de notificado. El recurso deberá expresar los agravios y las supuestas violaciones a la Constitución o ilegalidad que se hayan producido en la adopción de la resolución recurrida. Asimismo, tendrá derecho a pedir la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución recurrida, hasta que haya resolución en segunda instancia”**.

VII.- Que ésta instancia administrativa por auto de las nueve y seis minutos de la mañana del veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias presentadas a las cuatro y diez minutos de la tarde del día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, por la licenciada Leipzig Quintana Álvarez, en su calidad de directora de la División de Recursos Humanos del Ministerio Agropecuario (MAG), lo cual fue notificado respectivamente a las partes y siendo que ante ésta instancia, el recurrente no se personó, ni expresó agravios, a ésta autoridad no le queda más que declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el representante del Estado, licenciado Víctor Hugo Tercero Valladares en su calidad de Procurador Auxiliar Laboral y Social de la Procuraduría General de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 2005 del Código de Procedimiento Civil.



POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476 y artículo 2005 Pr, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese desierto de oficio el recurso de apelación interpuesto por el representante del Estado de la República de Nicaragua, licenciado Víctor Hugo Tercero Valladares en su calidad de Procurador Auxiliar Laboral y Social en contra de la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil diecisiete, en el caso que versó entre el Ministerio Agropecuario (MAG) y el servidor público **SERGIO CHAMORRO MARTINEZ**. **II.-** En consecuencia queda firme la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil diecisiete en la que se sanciona al servidor público **SERGIO CHAMORRO MARTINEZ**, con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario de conformidad con el artículo 52 numeral 2 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-